

OFICINA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES. Antiguo Cuscatlán, a las trece horas veinte minutos del día dieciocho de julio de dos mil diecisiete.

Por recibida la solicitud de acceso a la información, presentada a las once horas cuarenta y ocho minutos, del día siete de julio de dos mil diecisiete por el Señor [REDACTED], por medio de la cual requiere:

1. *“Cuántos pasaportes han sido extendido en el extranjero especificando si son primera vez o renovación en los últimos cinco años.*
2. *Cuánto Documentos Únicos de Identidad se han extendido en el extranjero especificando si son primera vez o renovación en los últimos cinco años.”*

ADMISIBILIDAD Y TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

I. El suscrito Oficial de Información, habiendo examinado que la solicitud de acceso a la información cumple con los requisitos señalados en el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), y los artículos 50, 52 y 54 del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública (RLAIP), determinó la admisibilidad de la misma, y en consecuencia procedió a darle el trámite correspondiente.

II. A continuación, el suscrito Oficial de Información trasladó la solicitud en cuestión a la unidad organizativa que pudiera poseer dicha información, a fin de que se verificara la existencia y clasificación de la misma, y de ser procedente, se trasladara a esta Oficina, de conformidad con lo establecido en el artículo 70 LAIP.

FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

III. El derecho de acceso a la información surge como manifestación del derecho a la libertad de expresión, contemplado en el artículo 6 de la Constitución, que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de toda índole, y específicamente, aquella que se derive de la gestión gubernamental. Asimismo, la Ley de Acceso a la Información Pública reconoce el principio de máxima publicidad, y establece que la información en poder de los entes obligados es pública y su difusión irrestricta, salvo las excepciones expresamente establecidas por la ley –Art. 4 letra a) LAIP–.

En relación con el deber de motivación de las resoluciones administrativas, los artículos 65 y 72 LAIP, y los artículos 55 y 56 RLAIIP, establecen que las decisiones de los entes obligados respecto a las solicitudes de acceso a la información deben entregarse por escrito, haciendo mención en la resolución de los fundamentos que la motivan, y ser notificada al solicitante en el plazo establecido.

IV. Teniendo en cuenta lo anterior, y previo a pronunciarse sobre la solicitud de acceso a la información, el suscrito Oficial de Información efectúa las consideraciones siguientes:

1. En respuesta al primer punto en la solicitud de acceso a la información, referente a los pasaportes extendidos en el extranjero, especificando si es renovación o primera vez, la Unidad Organizativa competente manifestó que el Servicio Exterior dispone de reportes en el sistema de pasaportes que nos proporcionan el total de pasaporte emitidos pero no el detalle aquí solicitado, es decir el detalle de renovación y primera vez. La clasificación de la información solicitada no puede ser generada por nosotros debido a que el sistema de pasaportes pertenece y es administrado por el Ministerio de Justicia y Seguridad Pública a través de la Dirección General de Migración y Extranjería
El detalle es el siguiente:

Total de Pasaportes Emitidos en el Exterior desde 2012 hasta Junio 2017.

2012	2013	2014	2015	2016	Ene-Junio 2017	Total
161,801	153,309	165,474	184,003	191,236	109,646	965,469

2. Seguidamente, en respuesta al segundo punto de la solicitud de acceso a la información referente a la cantidad de Documentos Únicos de Identidad, se requiere al ciudadano avocarse a la institución competente para la emisión de dicho documento siendo este el Registro Nacional de la Persona Natural

V. Visto lo anterior, y en cumplimiento de las funciones de orientar a los solicitante sobre las dependencias o entidades que pueden tener la información que solicitan, el Oficial de Información sugiere a la solicitante avocarse a la Dirección General de Migración y Extranjería para obtener más información requerida en el primer punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Unidad de Acceso a la Información Pública de dicha Institución, siendo el correo electrónico accesoainformacion.dgme@seguridad.gob.sv y el número de teléfono (503) 2213 7777.

Así mismo se sugiere al solicitante avocarse al Registro Nacional de la Persona Natural, para obtener la información requerida en el segundo punto de la solicitud de acceso a la información, para lo cual se pone a su disposición los datos de contacto de la Oficina de Información y Respuesta de dicha Institución, siendo el correo electrónico fromero@rnnpn.gob.sv y el número de teléfono (503) 25219319.

VI. En virtud de lo anterior, y con base en las disposiciones legales citadas, el suscrito Oficial de Información **RESUELVE:**

1. *Declárase* admisible la solicitud de acceso a la información presentada el día siete de julio de dos mil diecisiete, por el señor [REDACTED].

2. *Entréguese* al peticionario la información requerida en la solicitud de acceso a la información de acuerdo a lo manifestado en el Romano IV de esta resolución.

3. *Oriéntese* al solicitante que se avoque a la Dirección General de Migración y Extranjería y al Registro Nacional de la Personal Natural según lo manifestado en el Romano V de esta resolución.

4. *Notifíquese* la presente resolución al interesado en el medio y forma señalados para tales efectos.

-----ILEGIBLE-----PRONUNCIADA POR EL OFICIAL DE INFORMACIÓN QUE LA SUSCRIBE.

""""""""""RUBRICADA""""""""""